

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante JANETH CECILIA SALINAS Y DANIEL VALDÉS CALDERÓN
Demandado SILVANIA FORBES PABA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00310-00
Decisión Resuelve solicitud y ordena levantamiento de medida cautelar

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde solicita se aclaren, adicionen y/o complementen los autos de fecha 09 y 23 de marzo de 2023, así como el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-92832 y la condena en costas procesales a la parte demandante, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

Y sobre la aclaración de providencia, el artículo 287 ibídem establece:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial solicita se aclaren, adicione y complementen los autos de fecha 09 de marzo de 2023, en donde se declaró el saneamiento del proceso y la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 07 febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y el auto del 23 de marzo de 2023, en donde se rechazó la presente demanda, por lo que de acuerdo a la norma transcrita dicha solicitud debía ser presentada dentro del término de ejecutoria para que pudiera ser aclarada o adicionada, lo que no ocurrió dentro del presente asunto con respecto del auto de fecha 09 de marzo de 2023, con lo cual no accederá el despacho a lo peticionado, al encontrarse presentada la solicitud fuera del término previsto para ello, teniendo en cuenta que su memorial fue radicado el 27 de marzo de 2023; por lo que el despacho solo entrará a analizar si la petición incoada es procedente por estar presentada en término respecto del auto de fecha 24 de marzo de 2023.

Así las cosas, y analizando el auto en comento, observa el despacho que dentro de la mencionada providencia no se cumplen los presupuestos o requisitos para que sea aclarado o adicionado la providencia en mención, puesto que no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, más sin embargo si es procedente que mediante la presente providencia se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-92832, teniendo en cuenta que a esta instancia procesal el proceso no se encuentra vigente al haber sido rechazado.

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas solicitada por la parte demandada, se hace necesario poner de presente el concepto y lugar de la condena en costas, de acuerdo a lo rituado por el artículo 365 del C.G.P:

"....En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe....."

Teniendo en cuenta las circunstancias previstas por el legislador para que resulte conveniente y aplicable la condena en costas, en el presente asunto no existen ninguno de los requisitos requeridos, puesto que, si bien el apoderado judicial alega temeridad o mala fe de su contraparte, no avizora el despacho que nos encontremos ante tal circunstancia y mucho menos que haya aparecido prueba de tal conducta, por lo que no resulta procedente tal petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de los autos de fecha 09 y 23 de marzo de 2023 y la condena en costas, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de Inscripción de demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-92832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb441ba89b2672a61c3272fd423ea540f8aef8c271777ea0c2c5a7db497b04a**
Documento generado en 12/05/2023 07:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	REIVENDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	ANA ISABEL FARFAN CUDRIS
Demandado	YOVANI ACOSTA MORA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00084-00
Decisión	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE y ORDENA DESPACHO COMISORIO

Mediante proveído de fecha día 06 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar la sentencia objeto de Apelación proferida en audiencia por este Despacho judicial el día 12 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no le dio razón al recurrente después de absolver los reparos y la sustentación presentada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia de fecha 06 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 12 de julio de 2021.

TERCERO: En virtud de la providencia mencionada, el despacho comisiona al Inspector de Policía de turno de Valledupar, para lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble reivindicado distinguido como lote de terreno con casa de habitación ubicado en el lote 665-06, con área de 98.74 mts² cuyos linderos o coordenadas son: Punto 1 al Este: 1086116,25 al Norte 651014,44 Punto. 2 al Este 1086110,1 al Norte 1651012,04 Punto: 3 Al Este 1086103,65 al Norte 1651025,58 Punto: 4 al Este: 1086109,8 al Norte 1651027,98, inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de

Valledupar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-179148, la cual se basa de la matrícula inmobiliaria No. 190-87895, con Número Catastral 01-06-00-00-0619-001-5-00-00-0251, dirección actual Calle 3 C No. 49-46; a la demandante ANA ISABEL FARFAN CUDRIS identificada con C.C. 1.065.574.010. Por Secretaria Líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf14443da8cba4f4188f3db8a744eb078b6b90d22967ade28fb4ef9bcedcbe98**

Documento generado en 12/05/2023 07:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR seguido de DECLARATIVO
Demandante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Demandado CESAR ENRIQUE LOPEZ MORÓN
Radicado 20001-40-03-007-2018-00359-00
Decisión: CORRE TRASLADO A DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que, desiste de la solicitud de ejecución de costas mediante la cual se solicitó librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, y en contra del señor CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.927.803.), por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., en lo referente al desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de las pretensiones puede ser utilizado como un mecanismo alternativo para la terminación anormal de un proceso judicial; a su vez el artículo 316 del mismo estatuto procesal, establece como requisito para dar trámite a la mencionada solicitud correr traslado de dicho escrito a la parte demandada, con el ánimo de que si se presente oposición al respecto, manifieste sus reparos frente a tal petición, por lo que previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de desistimiento planteada, ordenará el Despacho el traslado establecido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO del escrito presentado por la parte demandante, en el que desiste de todas y cada una de las pretensiones, a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto y vencido dicho traslado se procederá a resolver de fondo frente al desistimiento deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d617be8f0ccf00d6c16f9f18640e8b2adcbb1241921c855d799bbcdc81ddb1**

Documento generado en 12/05/2023 07:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A.S
Demandado	COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Vinculado	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Radicado	20001-40-03-001-2018-00343-00
Decisión	Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encontraba previsto para el día el día dieciocho (18) de mayo de 2023 a las 10:00 am., llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, accederá el despacho a la misma teniendo en cuenta las circunstancias expuestas.

Por lo que considera el Despacho pertinente señalar nueva fecha a fin de realizarse la audiencia referida. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Reprogramar la celebración de la Audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita, para el día **veintiséis (26) de mayo de 2023 a las 10:00 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233f3cd92b3aaca13b80d010b7eec34a4a18b212e148f85caf22fdf485d244a**

Documento generado en 12/05/2023 07:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado CARLOS ANDRÉS PADILLA CANEDO
Radicado 20001-40-03-001-2017-00435-00
Decisión AUTO REANUDA PROCESO

Mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, resolvió aceptar el desistimiento presentado por el deudor CARLOS ANDRÉS PADILLA CANEDO frente al proceso de Liquidación Patrimonial que se tramitaba en ese despacho judicial, ordenando la remisión del expediente de la referencia a fin de que se continuara el tramite procesal dentro del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, por haber terminado el proceso de liquidación patrimonial que cursaba a favor del demandado CARLOS ANDRÉS PADILLA CANEDO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese al despacho por la Secretaria, para darle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd1ae9a075fac4d7960e4613f2b7e0719c48553745fe0e46651dc24843dc298**

Documento generado en 12/05/2023 07:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Demandado NUBIA CRISTINA FERIZ PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2016-00288-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho frente a la obligación contenida en el pagaré No. 49608645 se realizó hasta el día 31 de diciembre de 2017, además, los intereses moratorios calculados no coinciden con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que fue modificada por este despacho hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-feb-18				
FECHA FINAL:	31-mar-21				
CAPITAL:	\$ 21.532.968,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 464.086,16
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 506.657,18
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 486.106,71
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 501.439,78
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 481.891,16
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 492.496,17
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 490.527,75
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 471.949,52
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 483.806,44
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 465.223,28

01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 478.677,71
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 473.389,13
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 438.307,89
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 478.090,76
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 461.531,95
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 477.356,83
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 461.105,59
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 476.035,11
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 476.916,35
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 461.531,95
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 472.064,87
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 455.412,07
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 467.939,50
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 464.840,06
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 440.782,74
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 468.824,20
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 448.129,22
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 451.949,73
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 435.787,90
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 450.314,17
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 454.177,95
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 440.819,74
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 449.719,10
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 429.732,92
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 435.535,49
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 432.386,96
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 395.010,00
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 434.411,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1155	\$ 17.554.965,61
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 31-01-2018					\$ 31.608.968,00
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31-03-2021					\$ 49.163.933,61

Ahora bien, frente a la obligación contenida en el pagaré No. 254091995 visible en folio 2 del archivo 25 del expediente digital este despacho aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada de la obligación contenida en el pagaré No. 49608645 presentada por el extremo ejecutante, visible en folio 3 del archivo 25 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede, en consecuencia, **apruébese** la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto obligación contenida en el pagaré No. 49608645 hasta el 31 de marzo de 2021 la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$49.163.933,61).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de la obligación No. 254091995, téngase como monto de la obligación hasta el 31 de marzo de 2021 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.578.388,59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e304e48648033dc4457bcef454e6f6dafba792ab3615e020f20fd8f61861f57c**

Documento generado en 12/05/2023 07:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PLATA PABON
Demandado	SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2016-00169-00
Decisión	Fija fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales reguladas en el artículo 375 del C.G.P. a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señálese la fecha del día **Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 AM.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59954321b4dddec696aaefbb6b52902d274273cb326c8aa5c3601fa6514328**

Documento generado en 12/05/2023 08:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COASMEDAS
Demandado ROSA EMILIA BAQUERO CHURIO
Radicado 20001-40-03-001-2015-01017-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD Y MODIFICA LIQUIDACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante presenta reliquidación del crédito, a la cual se dió el respectivo traslado por la secretaria del despacho, así mismo la demandada ROSA EMILIA BAQUERO CHURIO presenta memorial del 10 de abril de 2023 en donde solicita que no se le tramite al escrito presentado por la abogada Solfanis Guerra el día 17 de marzo del 2023, correspondiente a la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo*

podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayado fuera del texto original).

La parte demandada solicita al despacho que no se le dé trámite a la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante a través de su apoderada, ya que afirma la entidad COASMEDAS es la que le debe pagar su liquidación y sus honorarios a la abogada y no ella, además que su deuda ha sido descontada en cuotas mes a mes de su nómina de pensión y a la fecha, esto es, marzo del 2023 debe encontrarse cancelada en su totalidad.

Teniendo en cuenta el mencionado artículo, encuentra el despacho procedente la reliquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, puesto que la misma norma procesal faculta a las partes para actualizar la liquidación en los casos previstos, como en el presente asunto, donde la apoderada judicial está reliquidando los intereses moratorios por encontrarse en mora la demandada con la obligación que se ejecuta, por lo que si la parte demandada no se encontraba conforme con la liquidación presentada por su ejecutante, podía haber presentado su propia liquidación u objetar la presentada por su contraparte dentro del término legal dispuesto para ello, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo, pues el numeral 4 señala que de la misma manera procederá para la actualización de la liquidación, por lo que el Despacho negará la solicitud presentada por la demandada por ser improcedente.

Ahora bien, repasada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación con la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	22-feb-18				
FECHA FINAL:	16-mar-23				
CAPITAL:	\$ 18.200.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
22/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	7	\$ 98.063,21
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 428.234,54
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 410.864,96
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 423.824,72
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 407.301,91
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 416.265,44
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 414.601,70
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 398.899,08
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 408.920,74
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 393.213,97
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 404.585,86
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 400.115,87
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 370.464,66
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 404.089,75
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 390.094,00
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 403.469,43
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 389.733,63
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 402.352,29
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 403.097,13
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 390.094,00
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 398.996,58
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 384.921,37
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 395.509,76
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 392.890,06
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 372.556,44
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 396.257,52
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 378.765,80
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 381.994,95
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 368.334,72
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 380.612,55
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 383.878,28
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 372.587,71
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 380.109,59
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 363.216,96

01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 368.121,38
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 365.460,20
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 333.868,60
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 367.171,43
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 353.487,06
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 363.556,86
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 351.644,91
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 362.794,94
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 363.937,69
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 351.276,24
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 360.888,69
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 352.750,44
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 368.121,38
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 371.916,04
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 346.842,11
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 387.200,53
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 385.222,54
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 410.342,71
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 409.440,64
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 439.210,69
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 456.088,82
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 463.775,17
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 498.908,56
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 502.655,07
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 551.518,14
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 571.926,24
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 536.912,95
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 605.423,11
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1864	\$ 24.709.382,29
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO CAPITAL + INTERESES + COSTAS AL 31/3/2023					\$ 54.466.118,29
DEPOSITOS ENTREGADOS					\$ 29.017.266,00

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de reliquidación presentada por el ejecutante, por las razones expuestas de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 016 del expediente digitalizado.

TERCERO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$54.466.118,29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f081a68092bffc05d6095809609a0d88ff6360aac2d0d4de8e41c61e16b**

Documento generado en 12/05/2023 07:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A - RF ENCORE S.A.S. (cesionaria)
Demandado	WALTER ALBERTO BOLAÑO FONTALVO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00759-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59bee82465da82adebafbe66de7658f6c3ad73151c72baa3cff6701c5e08fc**

Documento generado en 12/05/2023 07:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ISABEL CRISTINA OLIVELLA OÑATE
Demandado MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00515-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 21 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 01 de enero de 2022, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b4d99479013f1c30fd6a07bdd3743654b6ec05206d88c9288f756a670bc2e

Documento generado en 12/05/2023 07:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	DENCY LOZANO SUAREZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-00006-00
Decisión	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO POPULAR S.A, a través de su apoderada general la Doctora MARITZA MOSCOSO TORRES allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a la sociedad CITI SUMMA S.A. identificada con NIT. 901288453-8 representada legalmente por la doctora PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, respecto de todos los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada DENCY LOZANO SUAREZ sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de

presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad CITI SUMMA S.A. identificada con NIT. 901288453-8 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso; PÓNGASE de presente a la señora DENCY LOZANO SUAREZ, la cesión del crédito celebrada entre el cedente BANCO POPULAR S.A, a través de su apoderada general la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES y CITI SUMMA S.A. identificada con NIT. 901288453-8 representada en el acto por su representante legal la Doctora PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, respecto de los todos los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada DENCY LOZANO SUAREZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., notificada la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con CITI SUMMA S.A. identificada con NIT. 901288453-8 como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2a5fd29a3ce9ce9c70215cb6aa2b15bbf9e63001c6ac7dee6208e8657fff**

Documento generado en 12/05/2023 07:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado INVERSIONES DAZA MAESTRE LTDA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00585-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte de la apoderada del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios pues su cálculo no coincide con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que fue modificada por el despacho hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	21-nov-20				
FECHA FINAL:	30-jun-22				
CAPITAL:	\$ 9.752.763,10				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual) (1+E.A.)^(1/12)-1	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	10	\$ 64.878,55
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 197.263,77
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 195.837,73
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 178.908,87
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 196.754,72
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 189.421,73
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 194.817,80
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 188.434,59
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 194.409,51
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 195.021,87
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 188.237,03
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 193.388,02
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 189.027,00

01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 197.263,77
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 199.297,20
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 185.860,93
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 207.487,64
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 206.427,70
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 219.888,75
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 219.405,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				587	\$ 3.802.032,56
INTERESES CORRIENTES					\$ 455.569,28
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 20-11-2020					\$ 19.521.112,25
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 30-06-2022					\$ 33.531.477,19

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	21-nov-20				
FECHA FINAL:	30-jun-22				
CAPITAL:	\$ 4.616.260,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual) (1+E.A.)^(1/12)-1	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	10	\$ 30.708,86
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 93.370,55
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 92.695,57
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 84.682,65
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 93.129,60
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 89.658,69
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 92.212,80
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 89.191,45
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 92.019,55
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 92.309,40
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 89.097,94
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 91.536,05
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 89.471,85
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 93.370,55
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 94.333,03
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 87.973,26
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 98.209,80
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 97.708,10
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 104.079,60
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 103.850,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				587	\$ 1.799.610,08
INTERESES CORRIENTES					\$ 1.142.629,00
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 20-11-2020					\$ 5.645.131,00
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 30-06-2022					\$ 13.203.630,08
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 30-06-2022					\$ 46.735.107,27

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 29 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 30 de junio de 2022 la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$80.266.584,46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782ca3ae4e9260c1914ea4d957ad60bea8484ea799e20544c3e5f9698402f38**

Documento generado en 12/05/2023 07:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado INVERSIONES DAZA MAESTRE LTDA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00585-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial doctor PEDRO RUSSI QUIROGA realiza cesión de crédito a SYSTEMGROUP S.A.S. identificado con NIT. 800.161.568-3 representada en el acto por su apoderada especial JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a BANCO BBVA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada INVERSIONES DAZA MAESTRE LTDA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, SYSTEMGROUP identificado con NIT. 800.161.568-3 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE de presente a INVERSIONES DAZA MAESTRE LTDA, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de su apoderado especial doctor PEDRO RUSSI QUIROGA realiza cesión de crédito a SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con NIT. 800.161.568-3 representada en el acto por su apoderada especial JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado INVERSIONES DAZA MAESTRE LDTA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con SYSTEMGROUP S.A.S. como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd43603ce50821168f5be1305212659ed7980aabe99df2fe0aeaad87634a2fa**

Documento generado en 12/05/2023 07:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SERGIO RUÍZ MARTÍNEZ
Demandado HERNAN HERNÁNDEZ MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00578-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho de oficio a corregir la providencia emanada por el despacho de fecha 21 de abril de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 21 de abril de 2023, por error involuntario se colocó de forma errada el número de cédula del demandado, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 21 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que cualquier título bancario o financiero posea HERNAN HERNANDEZ MENDOZA identificado con C.C. 85.474.957, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA....."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0909b9659fb15c0d8a3a947f1941636fd63234eb806ae15b0a9a8affccb473**

Documento generado en 12/05/2023 07:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Demandado JOSE MARIA REALES LAGO
Radicado 20001-40-03-001-2014-00507-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, se advierte que esta debe ser modificada en relación a que se indicaron erróneamente las sumas que fueron aprobadas en la última liquidación realizada por el despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que fue modificada por este despacho hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-feb-21	PAGARÉ:	155395595		
FECHA FINAL:	06-feb-23				
CAPITAL:	\$ 18.708.511,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 343.196,95
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 377.430,26
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 363.363,54
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 373.714,70
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 361.469,93
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 372.931,49
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 374.106,17
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 361.090,96
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 370.971,98
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 362.606,35
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 378.406,75
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 382.307,44
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 356.532,93

01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 377.430,26
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 363.363,54
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 373.714,70
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 361.469,93
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 372.931,49
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 374.106,17
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 361.090,96
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 370.971,98
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 362.606,35
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 378.406,75
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 382.307,44
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 356.532,93
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 398.018,98
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 395.985,72
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 421.807,75
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 420.880,48
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 451.482,31
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 468.832,01
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 476.733,12
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 512.848,15
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 516.699,33
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 566.927,65
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 587.905,95
01/02/2023	06/02/2023	45,27%	3,16%	6	\$ 118.267,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				736	\$ 10.114.518,27
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 31-01-2021					\$ 53.569.511,00
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL+INTERESES) HASTA 6-02-2023					\$ 82.392.540,27

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-feb-21	PAGARÉ:	49451001962		
FECHA FINAL:	06-feb-23				
CAPITAL:	\$ 2.152.129,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 39.479,58
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 43.417,60
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 41.799,44
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 42.990,18
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 41.581,61
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 42.900,08
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 43.035,21
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 41.538,01
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 42.674,67
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 41.712,33
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 43.529,93
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 43.978,64
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 41.013,68
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 45.786,02
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 45.552,12
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 48.522,55
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 48.415,88
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 51.936,16
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 53.931,98
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 54.840,88
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 58.995,36
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 59.438,38
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 65.216,38
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 67.629,62
01/02/2023	06/02/2023	45,27%	3,16%	6	\$ 13.604,86
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				736	\$ 1.163.521,14
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 31-01-2021					\$ 1.438.725,00
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 6-02-2023					\$ 4.754.375,14

Ahora bien, frente a la obligación contenida en el pagaré No. 49451007868 visible en folio 3 del archivo 24 del expediente digital este despacho aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 155395595 y No. 49451001962 presentada por el extremo ejecutante, visibles en folios 2 y 4 del archivo 24 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede, en consecuencia, **apruébese** la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto obligación contenida en el pagaré No. 155395595 hasta el 6 de febrero de 2023 la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$82.392.540,27) y como monto de la obligación contenida en el pagaré 49451001962 hasta el 6 de febrero de 2023 la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CATORCER CENTAVOS (\$4.754.375,14).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de la obligación No. 49451007868, téngase como monto de la obligación hasta el 6 de febrero de 2023 la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.639.964,76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e0d75b2fd69206fcbf5a75f12be3796d1bdb35fdbdba68d136942fbca249d0

Documento generado en 12/05/2023 07:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado JOAQUIN EMILIO GUZMAN AMPUDIA
Radicado 20001-40-03-001-2014-00351-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho se realizó hasta el 29 de octubre de 2019.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	30-oct-19				
FECHA FINAL:	24-sep-21				
CAPITAL:	\$ 21.539.756,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
30/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	2	\$ 30.465,40
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 455.555,63
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 468.087,01
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 464.986,60
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 440.921,70
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 468.971,99
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 448.270,49
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 452.092,20
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 435.925,28
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 450.456,12
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 454.321,12
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 440.958,70

01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 449.860,86
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 429.868,39
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 435.672,79
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 432.523,27
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 395.134,52
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 434.548,51
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 418.353,02
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 430.270,66
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 416.172,84
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 429.368,93
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 430.721,38
01/09/2021	24/09/2021	25,79%	1,93%	24	\$ 332.589,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				696	\$ 10.046.096,61
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 29-10-2019					\$ 26.427.541,00
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 24-09-2021					\$ 36.473.637,61

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	30-oct-19				
FECHA FINAL:	24-sep-21				
CAPITAL:	\$ 20.068.190,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
30/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	2	\$ 28.384,05
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 424.432,71
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 436.107,96
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 433.219,36
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 410.798,54
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 436.932,48
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 417.645,28
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 421.205,89
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 406.143,47
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 419.681,59
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 423.282,54
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 410.833,02
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 419.127,00
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 400.500,38
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 405.908,23
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 402.973,88
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 368.139,48
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 404.860,77
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 389.771,72
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 400.875,17
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 387.740,49
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 400.035,05
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 401.295,10
01/09/2021	24/09/2021	25,79%	1,93%	24	\$ 309.867,18
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				696	\$ 9.359.761,35
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 29-10-2019					\$ 24.999.565,00
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 24-09-2021					\$ 34.359.326,35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 40 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total del crédito hasta el 24 de septiembre de 2021 la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.832.963,96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2cb7a5004143025876490dcb6789e875ef8b3b9b7d7a0329261f9103517978**
Documento generado en 12/05/2023 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado YERAL RINCÓN RODRÍGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2014-00332-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho se realizó hasta el 05 de noviembre de 2019.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	06-nov-19				
FECHA FINAL:	06-abr-22				
CAPITAL:	\$ 29.772.400,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	25	\$ 524.726,79
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 646.993,11
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 642.707,70
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 609.445,02
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 648.216,34
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 619.602,57
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 624.884,97
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 602.538,94
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 622.623,57
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 627.965,80
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 609.496,17
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 621.800,80

01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 594.167,06
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 602.189,95
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 597.836,66
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 546.157,67
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 600.635,96
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 578.250,44
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 594.723,09
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 575.236,98
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 593.476,71
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 595.346,08
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 574.633,89
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 590.358,38
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 577.045,45
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 602.189,95
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 608.397,43
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 567.380,32
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 633.400,50
01/04/2022	06/04/2022	28,58%	2,12%	6	\$ 126.032,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				430	\$ 17.558.461,28
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 19-02-2021					\$ 34.037.902,00
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 06-04-2022					\$ 51.596.363,28

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 40 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total del crédito hasta el 6 de abril de 2022 la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO (\$51.596.363,28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1f2955973db9864494bed40ee2c910c93c3cacad245461e9dd4fd1253477e**

Documento generado en 12/05/2023 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ERICK ADRIAN DONADO ESPINEL
Radicado 20001-40-03-001-2013-00714-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho se realizó hasta el 09 de marzo de 2017, además, el capital indicado no coincide con la cifra por la cual se libró mandamiento de pago y sobre la cual ya se habían aprobado las liquidaciones anteriores, sin que se encuentre justificación para dicha inconsistencia.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	10-mar-17				
FECHA FINAL:	30-ago-21				
CAPITAL:	\$ 14.322.296,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
10/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	22	\$ 256.023,73
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 348.985,89
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 360.618,76
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 348.985,89
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 355.641,32
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 355.641,32
01/09/2017	30/09/2017	32,97%	2,40%	30	\$ 344.169,02
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 343.765,29
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 330.031,18
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 338.293,70

01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 337.139,01
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 308.679,20
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 336.994,61
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 323.325,80
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 333.524,34
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 320.521,90
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 327.575,65
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 326.266,39
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 313.909,38
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 321.795,81
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 309.435,54
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 318.384,53
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 314.866,92
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 291.533,21
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 317.994,13
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 306.980,31
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 317.505,97
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 306.696,73
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 316.626,85
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 317.212,99
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 306.980,31
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 313.986,11
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 302.909,77
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 311.242,19
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 309.180,65
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 293.179,32
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 311.830,63
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 298.065,71
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 300.606,85
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 289.857,08
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 299.518,99
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 302.088,92
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 293.203,93
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 299.123,19
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 285.829,71
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 289.689,20
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 287.595,01
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 262.734,34
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 288.941,64
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 278.172,87
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 286.097,20
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 276.723,22
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 285.497,61
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 286.396,89
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 276.433,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1666	\$ 17.085.009,78
LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 9-03-2017					\$ 28.747.370,99
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 30-08-2021					\$ 45.832.380,77

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 37 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 30 de agosto de 2021 la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES

OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$45.832.380,77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde558eb4a229c578e13c7767ac317b61033eab63cc3ffba4ba5560485352133**

Documento generado en 12/05/2023 07:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANGEL RAMOS FERNÁNDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2013-00098-00
Decisión	NIEGA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, observa el despacho que si bien la apoderada judicial con su escrito aporta constancia de haber enviado comunicación a su poderdante en tal sentido, esta la dirige contra SISTEMCOBRO S.A.S por supuestamente haber sido reconocida como cesionaria dentro del presente asunto, verificado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el despacho se abstuvo de aceptar la cesión del crédito celebrada entre Banco de Bogotá S.A. y Sistemcobro S.A.S., por lo que hasta esta instancia judicial, la ejecutante sigue siendo el BANCO DE BOGOTÁ S.A., luego entonces la renuncia mencionada no ha sido comunicada en debida forma, por lo que no se tendrá por válida.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afcff8d073b79ef442af672b2e1fc45aecfae8747f7e6b1b53714c3107cab9f**

Documento generado en 12/05/2023 07:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOOMEVA
Demandado ARNOLDO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
Radicado 20001-40-03-001-2012-01433-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte de la apoderada del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios pues su cálculo no coinciden con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, además, se incluyó la obligación 2401 851870 00, la cual según lo indicado por la apoderada de la parte ejecutante en memorial de fecha 28 de agosto de 2018 (visible en archivo 27 del expediente digital), se encontraba totalmente cancelada.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que fue modificada por el despacho hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	30-ago-20				
FECHA FINAL:	13-sep-22				
CAPITAL:	\$ 14.533.275,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
30/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	2	\$ 19.776,71
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 297.523,06
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 303.529,51
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 290.040,22
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 293.956,55
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 291.831,51
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 266.604,63
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 293.197,98

01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 282.270,58
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 290.311,64
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 280.799,57
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 289.703,22
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 290.615,75
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 280.505,18
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 288.181,02
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 281.682,37
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 293.956,55
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 296.986,71
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 276.964,38
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 309.191,86
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 307.612,37
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 327.671,62
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 326.951,29
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 350.723,61
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 364.201,33
01/09/2022	13/09/2022	35,25%	2,55%	13	\$ 160.480,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				745	\$ 7.355.269,51
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA 29-08-2020					\$ 36.470.215,05
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 13-09-2022					\$ 43.825.484,56

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 33 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 13 de septiembre de 2022 la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.825.484,56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f919790d9c710995bf31ba61382eb7a80ab998efd684cfd5033f177859cf8**

Documento generado en 12/05/2023 07:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOOMEVA
Demandado JORGE LUIS FRAGOZO VERA
Radicado 20001-40-03-001-2012-01431-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho se realizó hasta el 05 de septiembre de 2020, además, los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	06-sep-20				
FECHA FINAL:	28-oct-22				
CAPITAL:	\$ 3.998.104,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	25	\$ 68.207,16
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 83.500,97
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 79.790,06
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 80.867,45
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 80.282,85
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 73.342,93
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 80.658,77
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 77.652,64
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 79.864,73
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 77.247,96
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 79.697,36

01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 79.948,39
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 77.166,98
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 79.278,60
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 77.490,82
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 80.867,45
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 81.701,05
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 76.192,90
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 85.058,68
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 84.624,16
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 90.142,46
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 89.944,30
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 96.484,07
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 100.191,79
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 101.880,29
01/10/2022	28/10/2022	36,92%	2,65%	28	\$ 98.991,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				783	\$ 2.161.076,80
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 05-09-2020					\$ 10.772.345,00
CAPITAL + INTERESES					\$ 12.933.421,80

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 35 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 28 de octubre de 2022 la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.933.421,80).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325515dd78d392142f2a7e5db089acc2f4afa102743df31a0ad11a7f830805ad**

Documento generado en 12/05/2023 07:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado REINALDO PORTILLO PORTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2012-01321-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho se realizó hasta el 20 de abril de 2017, además, el capital indicado no coincide con la cifra por la cual se libró mandamiento de pago y sobre la cual ya se habían aprobado las liquidaciones anteriores, sin que se encuentre justificación para dicha inconsistencia.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	21-abr-17				
FECHA FINAL:	15-jul-21				
CAPITAL:	\$ 16.175.971,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	10	\$ 131.384,56
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 407.292,14
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 394.153,68
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 401.670,49
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 401.670,49
01/09/2017	30/09/2017	32,97%	2,40%	30	\$ 388.713,38
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 388.257,40
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 372.745,73
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 382.077,64
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 380.773,51

01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 348.630,26
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 380.610,41
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 365.172,51
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 376.691,01
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 362.005,71
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 369.972,40
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 368.493,68
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 354.537,36
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 363.444,50
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 349.484,49
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 359.591,71
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 355.618,83
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 329.265,14
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 359.150,78
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 346.711,49
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 358.599,44
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 346.391,20
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 357.606,54
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 358.268,54
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 346.711,49
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 354.624,02
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 342.114,12
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 351.524,96
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 349.196,61
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 331.124,30
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 352.189,57
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 336.643,11
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 339.513,14
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 327.372,08
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 338.284,48
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 341.187,03
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 331.152,09
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 337.837,45
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 322.823,46
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 327.182,46
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 324.817,23
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 296.738,95
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 326.338,15
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 314.175,62
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 323.125,56
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 312.538,35
01/07/2021	15/07/2021	25,77%	1,93%	15	\$ 156.023,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1547	\$ 17.942.222,68
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO APROBADA 20-04-2017					\$ 36.062.634,09
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 15-07-2021					\$ 54.004.856,77

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 59 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 15 de julio de 2021 la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.004.856,77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073e7b4e0b9df6d3856b0baf244f49119e91ca1109a2b5b4727a940f40df96f**
Documento generado en 12/05/2023 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado CARLOS ANDRES GIL VERGARA
Radicado 20001-40-03-001-2012-01218-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho se realizó hasta el 31 de marzo de 2017.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-abr-17				
FECHA FINAL:	03-ago-21				
CAPITAL:	\$ 10.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 243.666,17
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 251.788,37
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 243.666,17
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 248.313,07
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 248.313,07
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 235.477,22
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 240.021,08
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 230.431,75
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 236.200,75
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 235.394,53
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 215.523,55

01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 235.293,70
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 225.749,98
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 232.870,72
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 223.792,26
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 228.717,27
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 227.803,13
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 219.175,32
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 224.681,72
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 216.051,63
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 222.299,92
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 219.843,88
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 203.552,01
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 222.027,34
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 214.337,36
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 221.686,50
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 214.139,36
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 221.072,69
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 221.481,94
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 214.337,36
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 219.228,89
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 211.495,26
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 217.313,05
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 215.873,66
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 204.701,34
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 217.723,91
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 208.113,08
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 209.887,33
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 202.381,72
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 209.127,77
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 210.922,13
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 204.718,52
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 208.851,42
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 199.569,76
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 202.264,50
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 200.802,31
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 183.444,29
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 201.742,54
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 194.223,66
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 199.756,52
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 193.211,49
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 199.337,88
01/08/2021	03/08/2021	25,86%	1,94%	3	\$ 19.351,53
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1586	\$ 11.371.752,35
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA 31-03-2017					\$ 25.842.636,54
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 3-08-2021					\$ 37.214.388,89

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 02 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 3 de agosto de 2021 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.214.388,89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3567333efb21a641b45ddb9172e0ded4172cccd9dd2e8b77af7f55ea56952d**

Documento generado en 12/05/2023 07:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO
Demandante FABIO MEDINA LOZANO y FABIO MEDINA PUMAREJO
Demandado HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ
Radicado 1996
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez el demandado HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-24295 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio 261 del 12-03-1996, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás anexos aportados por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, FÍJESE aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ff676ff0129675950fb16387e8d23b1c5c7dd4016aafbce7f749c5a9ccc5e
Documento generado en 12/05/2023 07:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
"COMFACESAR"
Demandado JOSÉ CARLOS GUERRA MURGAS
Radicado 20001-40-03-001-2012-01064-00
Decisión Niega Solicitud de Reconocimiento

En atención a la solicitud realizada por la doctora DIANA LUCIA GUZMÁN LENGUA, atégase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 02 de octubre de 2020, por medio del cual se le reconoció personería jurídica dentro del presente asunto, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4926e8bd87bbf0b3ebe24628cb1d7b046850c63686b43b30b422d0b26168d9b**

Documento generado en 12/05/2023 07:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante DINA LUZ ZABALETA RINCON
Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS
 REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y
 DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00529-00
Decisión AUTO ADMITE DEMANDA

Recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los 82,83,84 y 375 del C G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por DINA LUZ ZABALETA RINCON contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1º de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-8858 el cual proviene de folio de mayor extensión No. 190-1268.

CUARTO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien

inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovida por DINA LUZ ZABALETA RINCON contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA DE LOS REMEDIOS HINOJOSA DE PITRE Y JOSE PITRE MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

SEPTIMO: Téngase al abogado ENRIQUE CHICHIA ESTRADA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ede2cbd6b48cf1d938574ce86526ad2faabe4af70e5063396d073260c0fe3**

Documento generado en 12/05/2023 08:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	EFRAIN ENRIQUE CUELLO REGALADO
Demandado	FLOR MARIA ALZATE REINOSO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00480-00
Decisión	ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento falta por dar respuesta el LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra

o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-58443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el número de identificación catastral No. 20001010410530014000, ubicado en el lote 14 de la manzana B de la Urbanización Las Acacias de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 786 del 17 de marzo de 1995, de la Notaria Primera de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a8d57fc5a8f2c2725fc1a381b8b34d8cac53bdeebfd869be861dccc1c0bb4**
Documento generado en 12/05/2023 08:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO
Demandante MARTHA ESTELA CASTILLO DUARTE
Radicado 20001-31-10-002-2022-00401-00
Decisión RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA formulada por MARTHA ESTELA CASTILLO DUARTE, a través de su apoderado judicial de la causante ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec22934981cf5ab743e6c2bfd8850b02a23c3d3af76f06e4ffa31142d572404**

Documento generado en 12/05/2023 08:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Causante CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA
Demandante HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00352-00
Decisión RECONOCE HEREDERO Y ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, quien aporta poder otorgado por AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO, CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO, así como poder otorgado por ELÍAS JOSÉ MAESTRE BORREGO quien allega prueba como heredero del causante en calidad de hijo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conforme al poder otorgado por los herederos AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO, CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO, en donde manifiestan conocer de la existencia del presente asunto y otorgan el poder respectivo al apoderado judicial, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de

dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]”.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificados por conducta concluyente a los herederos AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO, CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, sin necesidad de ordenar su reconocimiento dentro de la providencia, como lo solicita el apoderado judicial, puesto que ya habían sido reconocidos en el auto precedente que ordenó la apertura del presente asunto.

Revisado los anexos aportados con el escrito presentado por el doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, en donde solicita el reconocimiento del señor ELÍAS JOSÉ MAESTRE BORREGO, aportando el registro civil de nacimiento como prueba, accederá el despacho a lo solicitado, reconociéndolo como heredero dentro del presente asunto y teniéndolo por notificado y su aceptación de la herencia a beneficio de inventario respectivamente.

Ahora bien, el artículo 489 del CGP indica como requisitos de la demanda de sucesión, entre otras, “3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”. Sobre el punto ha de indicarse que el decreto 1260 de 1970, regula el estado civil de las personas, por lo que tiene el carácter de ser una asignación legal, conforme al artículo primero de esta norma; y el deber legal de denunciar los nacimientos -art. 45 ibídem- y por lo tanto de requerir su registro, le corresponde a: el padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de diez y ocho años.

Ahora bien, cualquier variación al documento, solo procede por aplicación del art. 89 del Decreto 1260 de 1970¹, es decir, por orden judicial en firme y excepcionalmente por disposición de los interesados, con el lleno de las formalidades dispuestas en mentado decreto, teniendo legitimación para solicitar la rectificación o corrección, el propio inscrito si es mayor de edad.

De conformidad con el art. 103 del Decreto en mención, el registro civil de nacimiento tiene una presunción de autenticidad de carácter legal, presunción esta, que visiblemente puede ser desvirtuada tal como se indicó; sin embargo, mientras ello no suceda, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para probar el estado civil de las personas y subsecuentemente el parentesco.

Con base en la normativa aplicable, los lineamientos dados por la jurisprudencia y de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el plenario, se ha de concluir que a través del registro civil de nacimiento allegado por los interesados al diligenciamiento se tiene certeza del parentesco que les asiste a HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO, AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO, CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO, ELÍAS JOSÉ MAESTRE BORREGO con el causante CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA, al ser hijos y padre respectivamente, prueba ésta que como ya se ha indicado, se ha de presumir auténtica e idónea para demostrar el parentesco entre los mencionados. Pero resulta necesario por el despacho, solicitar en el presente caso, copia del documento antecedente que sirvió de base para sentar el actual registro civil de nacimiento de los herederos HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO, AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO, ELÍAS JOSÉ MAESTRE BORREGO, puesto que con la demanda solo reposa el registro civil de nacimiento con el reconocimiento del causante respecto del heredero CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO, y no siendo este un tema de inadmisión y rechazo de la demanda², ya que con dicho actuar se le estaría vulnerando el derecho del demandante al acceso a la administración de justicia, se hace necesario que a esta instancia procesal se pueda verificar dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

¹ "ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."

² Auto del 25 de septiembre de 2020, radicado 20001-31-10-002-2018-00496-01 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL, M.P ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO: RECONÓZCASE como heredero del causante CRISTÓBAL ADÁN MAESTRE HINOJOSA al señor ELÍAS JOSÉ MAESTRE BORREGO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, así como los herederos AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO y CRISTÓBAL JOSÉ MAESTRE BORREGO.

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos HÉCTOR ENRIQUE MAESTRE BORREGO, AMARILDO DE JESÚS MAESTRE BORREGO y ELÍAS JOSÉ MAESTRE BORREGO, para que alleguen copia del documento antecedente que sirvió de base para sentar su actual registro civil de nacimiento, a fin de continuar con el tramite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94923f40e471dba28ca4b18044f39bbfae063609358a65ac33200576c09fb9ff**

Documento generado en 12/05/2023 08:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante LOLY LUZ SOLANO MANJARRES Y ELSY BEATRIZ SOLANO
Demandado FINANCAS S.A.S Y LEES GROUP S.A.S
Radicado 20001-40-03-001-2022-00061-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así mismo, revisado el plenario se observa renuncia de poder presentada por el doctor LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ respecto del poder otorgado por una de las demandantes, esto es, el de la señora ELSY BEATRIZ SOLANO MANJARREZ, sin embargo examinadas las constancias aportadas, esto es, la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante, no se observa que se haya relacionado en la demanda, la dirección electrónica de notificaciones a la que se envía, y que así mismo dicha dirección electrónica corresponde al correo electrónico del mismo apoderado judicial, por lo que dicha

comunicación no se encuentra realizada en debida forma, como quiera que no se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en Calle 13c #16-111 del Barrio San Vicente de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-63697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: predio de Maritza solano, 8mts; SUR: predio de Aracelis Solano, predio de Maritza solano, 8mts; OESTE: urbanización de Jaima Acuña con carrera 17 en medio en 330 mts, ESTE: predio de Maritza solano, 8mts; con un área superficial a usucapir de 24 mts².

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baf473ca23863a1c31a29f549324c324b57820d97a1cee8dd793d321356c111**

Documento generado en 12/05/2023 08:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía
Demandante	LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
Demandado	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00046-00
Decisión	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante fallo de tutela proferido el día 08 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió ordenar a este despacho dejar sin efectos los autos del 29 de noviembre de 2022, del 31 de marzo de 2023 y las decisiones que de estos dependan y en consecuencia dar el trámite que corresponda dentro del proceso asunto. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2022 y revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, **ADMITASE** la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía, promovida por LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.466.381 a través de apoderado judicial contra la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. identificada con NIT. No. 860.002.503-2.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte

demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: notificaciones@segurosbolivar.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Reconózcasela personería al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.649 de Valledupar y T.P. No. 191.670 del C.S. de la J, que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d452a093f4fab776ff7e7541fb67f33ac90eb6e26a261f21778cb8e7370d7a**
Documento generado en 12/05/2023 08:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JORGE DAVID MOLINA MEDINA
Demandado GUIDO ALFONSO VERDECIA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00043-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GUIDO ALFONSO VERDECIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.584.970, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 aportada con el expediente digital, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$72.200.000), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 a favor de JORGE DAVID MOLINA MEDINA y en contra de GUIDO ALFONSO VERDECIA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672fe726fb2ae0585f9d2361f2abc1465c03195bce5acd75ff600983e9931d6c**

Documento generado en 12/05/2023 08:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GERLEIS LIZETH VALLE ACUÑA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00039-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 027 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales.

Total liquidación hasta el 20 de enero de 2023:

- Pagaré No. 90000022480 la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$62.121.993,48).
- Pagaré No. 5230092530 la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.913.488,86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dfd65e294667ee8345b3576e4da13002555d1dea9bafdf5fab5656acd3c6c**

Documento generado en 12/05/2023 08:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS ENRIQUE TORRES BOTELLO Y NUBIA SARRIA
Demandado	IGNACIA CALDERON DE COBO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00014-00
Decisión	ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta

Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en el Lote # 3 manzana 11 del Barrio del Hogar de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-35978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 01-04-0692-0004-000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: 10 metros con el lote 1 de la misma manzana 11, SUR: en 10 metros calle 18e en medio y lote número 1 de la manzana 10, ESTE: en 20 metros con lote número 4 de la misma manzana 11, OESTE: en 20 metro acequia canal la sierra en medio con terrenos de TOBIAS DAZA TOVAR.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34adb2c4d1fcb381c83a8dda54c4a0af7d886daddc5d295e0273293c878de11b**

Documento generado en 12/05/2023 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado MELQUISIDED NIÑO SALCEDO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00642-00
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veintinueve (29) de mayo de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y de la parte demandada MELQUISIDED NIÑO SALCEDO. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Señalase **el día veintinueve (29) de mayo de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7458ec613346d7fad55dd407a945430948923a358e3dcad0b3d2e5458d7cdb**

Documento generado en 12/05/2023 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JAVIER MARTINEZ TURIZO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00559-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JAVIER MARTINEZ TURIZO, identificado con C.C. 9.020.998, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en pagaré No. 553836892 aportado con el expediente digital, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$95.814.213), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 016 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JAVIER MARTINEZ TURIZO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e23dce84d5d6572b35554cf112992dc644d11a0a98792dd170e4e5dd7b3372**

Documento generado en 12/05/2023 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00548-00
Decisión ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de DOCE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$12.100.689) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley; así mismo se observa escrito posterior presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona

cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$12.100.689, como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

Ahora bien, a folio 027 del expediente digitalizado se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A, en donde solicita seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que si bien allegó la constancia de notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la demandada con la respectiva constancia de trazabilidad y acuse de recibo, teniendo en cuenta la subrogación parcial del crédito realizada por su representada BANCOLOMBIA S.A., este obvio notificar la cesión de crédito referida. Por lo que, ante esta circunstancia se torna imperioso que la parte ejecutante cumpla con el deber judicial que le asiste, notificando la subrogación parcial del crédito celebrada dentro del presente asunto, así como los demás autos emanados, para que sea procedente dar continuidad al presente tramite emitiendo la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es DOCE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS

(\$12.100.689), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y REQUERIRLO para que cumpla con la carga procesal en el sentido de notificar la subrogación del crédito celebrada dentro del presente asunto a la parte demandada VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3a694ebd3f825997a659f55e6ddcae1db22db0ccd6e801675757d2c4a012a**

Documento generado en 12/05/2023 08:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARYORIS VANEGAS PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00535-00
Asunto: Requiere a apoderada para que aporte liquidación del crédito

Sería el caso pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, una vez revisado el archivo 024 que corresponde al memorial remitido vía correo electrónico, echa de menos este despacho el escrito que debe contener la liquidación a la que se hace referencia y solo se hace mención a que está siendo aportada sin que se pueda entrar a verificar que se encuentre ajustada a la Ley. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de Bancolombia S.A. a fin de que allegue en debida forma la liquidación del crédito, se le concede un término máximo de 30 días so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aaff73b9fff2d3cb734cda6c05f71c4bf1a44882950239cb51f46efbb7b445**

Documento generado en 12/05/2023 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00486-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.102.274, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en pagaré No. 000000000000049824 aportado con el expediente digital, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$67.963.618), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fba57b7e3705cf275f477ba5c4aa76de66d8c9d3ab60b3b140a6890ea39695**

Documento generado en 12/05/2023 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS CASTILLA JIMENEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00470-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el día 28 de octubre de 2022, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el orden en los apellidos del demandado en la parte considerativa del auto en mención, toda vez que lo correcto debió ser el nombre CARLOS CASTILLA JIMENEZ y no como erróneamente quedó consignado CARLOS JIMENEZ CASTILLA, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras y/o números al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, teniendo en cuenta que, si bien en la parte resolutive de la providencia se consignó en debida forma, el error cometido en la parte considerativa influye en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

CORREGIR dentro de la providencia fechada 28 de octubre de 2022, que el nombre y apellidos del demandado corresponde a CARLOS CASTILLA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 77.182.183, de conformidad a las razones expuestas.

El resto del auto de fecha 28 de octubre de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133ae9ca19e29e5d2cce667fe6a5f51ab22f8720c3a9bcd9bd304e7c7e045e5b**

Documento generado en 12/05/2023 08:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: JHOANNA ANDREA LUQUE ORTEGA y JESSICA PAOLA
LUQUE ORTEGA
Causante: JORGE LUQUE VARGAS
Radicado: 20001-14-003-001-2021-00467-00
Decisión: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO, en donde solicita sea reconocida dentro del presente asunto como cónyuge del causante, así como la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO, en donde solicita se sirva reconocerla en el presente proceso sucesorio y de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, como conyuge sobreviviente del causante JORGE LUQUE VARGAS, aportando como prueba el poder y Registro Civil de Matrimonio, así como la manifestación de concurrir dentro del presente trámite con derecho a gananciales y con beneficio de inventario, accederá el despacho a su reconocimiento teniendo en cuenta que había sido ordenada su notificación de conformidad con el auto que decretó la apertura sucesoral dentro del presente asunto.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de los demandantes, consiste en el embargo sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-87359, teniendo en cuenta que a esta instancia procesal, se encuentra plenamente probada la calidad de cónyuge de la propietaria MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO con los documentos aportados y que dicho bien fue adquirido en vigencia de la

sociedad conyugal que se pretende disolver, procederá el despacho a decretar lo solicitado.

Así mismo el apoderado judicial de la señora MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO, solicita sea realizado por el despacho control de legalidad al proceso dado que, en la comunicación de notificación personal con las copias adjuntas remitidas a su poderdante del expediente y del auto admisorio de la demanda 04 febrero 2022, no se aprecia que con la demanda se hubieran aportado los poderes para actuar otorgados por los actores a su apoderado y en esas condiciones no tenía facultades para presentar el presente asunto y el juzgado no debió admitirla; verificado el plenario se observa a folio 07 y 08 del archivo 001 del expediente digitalizado el escrito contentivo del poder otorgado por los demandantes debidamente autenticado, por lo que resulta improcedente su solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a la señora MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO, como cónyuge sobreviviente del señor JORGE LUQUE VARGAS, en consecuencia, declárese disuelta por la muerte, la sociedad conyugal conformada por los mismos y en estado de liquidación, la cual se efectuará dentro de este sucesorio.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ALVARO MORON CUELLO como abogado principal de la señora MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.675 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora YULIANA RUMBO RODRIGUEZ como su abogada sustituta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50 % del bien inmueble enunciado como de propiedad de la señora MARTHA PATRICIA RIVAS MONSALVO identificada con C.C.49.737.134, que se relaciona e identifica con la matrícula inmobiliaria No. 190-87359 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad. Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio. Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0435606df4feffd5632075557520d949855cebb34b6f9f341e7ff2548e3ed4**

Documento generado en 12/05/2023 08:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado YENIS MARIA DAZA GALVIS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00466-00
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal con nota de devolución, presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el auto que libró mandamiento de pago se ordenó notificar a la demandada, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de la demandada: yenisdaza_34@hotmail.com y ntn@gmail.com; revisadas a detalle las constancias allegadas, se observa que hasta el momento no ha sido posible su notificación pese a haber sido enviada a las direcciones de correo señalados; ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se relacionó la dirección física de la demandada, se ordenará que se realice su notificación de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P., allegando las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, poniendo de presente a la apoderada judicial relacionar de forma correcta la información de notificación que se consigna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección de notificación física relacionada en el escrito de demanda, allegando las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Se le concede un término de 30 días so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0f6c7e1e9df5e7326ee1f5ed984e611c7207393c4a085ba5dd625b5b38004**
Documento generado en 12/05/2023 08:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO
Demandado ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y
EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-
ASPESALUD
Radicado 20001-40-03-001-2021-00423-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 10 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que en la demanda impetrada se dio a conocer un cuadro ilustrativo de las facturas que supuestamente habían sido incumplidas en el pago, evidenciándose la expedición continuada de estas, lo que indica que tiene su origen en una relación contractual, de la cual el extremo demandante no presentó pruebas, que eran necesarias para saber si la obligación era actualmente exigible; así mismo no avizora en el traslado de los documentos que integran el expediente que el demandante hubiese acreditado para efectos de la subsanación ordenada por el despacho, la prueba de existencia y representación. Manifiesta al despacho que la parte ejecutante suscribió contrato de asociación de participación de contrato sindical con la demandada ASPESALUD, de acuerdo a cada uno de los contratos sindicales suscritos entre la Asociación Sindical y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez, por lo que

la exigibilidad del pago de las obligaciones por concepto de compensaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la ejecución del objeto contractual estarían sometidas a la condición de ser exigibles cuando la ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez le cancelara la respectivas deducciones a ASPESALUD, por lo que aduce el título ejecutivo no se ajusta a los requisitos formales de que habla el artículo 422 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 11 de febrero de 2022, por lo que el recurrente tenía hasta el 16 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición.

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada ASPESALUD, contra la providencia del 10 de febrero 2022, es extemporáneo, pues debió interponerse dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, y el escrito por medio del cual se presentó fue radicado el 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se dispuso librar mandamiento de pago contra la demandada ASPESALUD, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$106.476.934.)

Ahora bien, la parte demandada presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de merito dentro del presente asunto y a su vez

acreditó haber enviado remisión de la copia por un canal digital a la parte demandante, a fin de que se prescindiera del traslado de las mismas por Secretaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es necesario señalar que el artículo 443 numeral 1, a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se les debe correr traslado por diez (10) días mediante auto, por lo que dicho traslado no puede ser reemplazado por la norma en cita, ya que dichos traslados solo hacen referencia a los que corresponda realizar por la Secretaria del despacho, luego entonces será procedente correr traslado mediante el presente auto de las excepciones en comento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que libró el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Córrasele traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f01205e0629e1c0ab25674abd81c454fd7d508349a442d2a5d3abc4878f32**

Documento generado en 12/05/2023 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUIS MEZA DE ALBA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00330-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Revisado el archivo 26 del expediente digital, advierte el despacho que la Dra. NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ como operadora de insolvencia, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 16 de marzo de 2023, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por LUIS ANGEL MEZA DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.160.296, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, ya que la última actuación data del 27 de enero de 2023, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 16 de marzo de 2023 solicitud de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN

DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, promovido por el demandado LUIS ANGEL MEZA DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.160.296, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377de113e9e36c5aac9e2d25cb2f9b67d02f76480b8144ad870cf2b1f331b2a**

Documento generado en 12/05/2023 08:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00162-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el día 27 de enero de 2023, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el nombre del demandado, puesto que se omitió relacionar su segundo nombre, toda vez que lo correcto debió ser el nombre de CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA y no como erróneamente quedó consignado CARLOS MENDOZA MEDINA, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión de palabras y/o números al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, teniendo en cuenta que el error cometido influye en la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR dentro de la providencia calendada 27 de enero de 2023, que el nombre y apellidos del demandado corresponde a CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA, de conformidad a las razones expuestas.

El resto del auto de fecha 27 de enero de 2023, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717ffc331153e58bf1b495788a5fbc149d6b2044f48dac2dd24f18b954bbf4**

Documento generado en 12/05/2023 07:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	HUMBERTO MEJÍA MENDOZA
Demandado	JUANA RAMÍREZ CAMPO, ALEXANDER MAX DÍAZ, RICARDO MAX RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00143-00
Decisión	ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo

dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble lote urbano ubicado en la Diagonal 19 Bis No 27 A-40 de la ciudad de Valledupar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo la matrícula inmobiliaria No. 190-82972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y cédula catastral No. 20001010403550020000.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776f4a276ac20c808044ada505854c1ee798ab9c19919c8ae9eb671db8af64d**

Documento generado en 12/05/2023 07:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Despacho comisorio No. 21-1349
Procedencia JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Imposición de Servidumbre.
Demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado JOSÉ SANTOS CASTRO GONZALEZ.
Radicado 11001-31-03-035-2021-00099-00
Decisión CORRIGE AUTO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del auto que ordenó la devolución del Despacho Comisorio Diligenciado proferido el día 05 de octubre de 2022, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el número de radicado del proceso en comento, toda vez que lo correcto debió ser el número 11001-31-03-035-2021-00099-00 y no como erróneamente quedó consignado 11001-31-03-042-2021-00234-00, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras y/o números al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, teniendo en cuenta que el error cometido influye en la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR dentro de la providencia fechada 05 de octubre de 2022, que el número de radicado del proceso corresponde al 11001-31-03-035-2021-00099-00, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: El resto del auto de fecha 05 de octubre de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424137a7c91d6703efe41ba71660211bbeb5053b2e50a227991a6b236325f9e8**

Documento generado en 12/05/2023 07:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00018-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 024 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 16 de agosto de 2022, la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$80.656.487,22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd178ab7146b6eb3b01425712dbd7d7fa09395f2d9ad2100706f9ef26174bdb**

Documento generado en 12/05/2023 07:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandado HERMIDES AMILSE QUIROGA OÑATE
Radicado 20001-40-03-001-2020-00361-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I.ASUNTO

Visto el archivo 031 del expediente digital, se advierte que, la representante legal judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, quien actúa como representante legal judicial de la parte demandante por lo que esta revestida de todas las facultades de un representante, incluso las que requieren cláusula especial, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3b98edfb0f76450dff9b52e6ca61609fab6a9aec7cdf9a3110142847369311**

Documento generado en 12/05/2023 07:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ANA CAROLINA BUSTAMANTE
Demandado LEONARDA DE JESUS ROSADO DE CALDERON y ANDRES MIGUEL CALDERON QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00030-00
Asunto: DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta haber llegado a un acuerdo de pago con la parte demandada dentro del presente asunto, solicitando la suspensión de las medidas cautelares, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 597 del C.G.P, en lo referente al levantamiento de medidas cautelares, establece:

"...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por los demandados, con el ánimo de materializar el acuerdo celebrado, a fin de que sea cancelada la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto, el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963e8cac3282be8859563fe390e28afc0fce245c8976a9950de81da89aba33a4

Documento generado en 12/05/2023 07:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Causante JORGE ARAUJO CARRASCAL
Demandante ANA CECILIA ARAUJO TEUBER E INGRID SAIRETH ARAUJO
 TEUBER
Radicado 20001-31-10-003-2023-00020-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral 1 y 6 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante si bien aportó el inventario de los bienes relictos en el escrito de la demanda respecto del bien inmueble sujeto del trámite sucesoral que se relaciona como propiedad del causante, dentro del mencionado inventario, no se avaluaron los bienes, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 6 del artículo 489, es decir realizar el cálculo del bien, con base al avalúo catastral expedido por la autoridad competente aumentándolo en el porcentaje correspondiente, requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas.

A su vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial no aportó el documento idóneo para probar la defunción del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P., puesto que el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona, es el registro civil de defunción, en este caso del causante JORGE ARAUJO CARRASCAL, el cual no fue anexado, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida, puesto que se requiere claridad en la información aportada.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10,11, en concordancia con el artículo 84 y 489 numeral 3 y 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750a4e4780a3f02f1f2a9c3ccc5f8f08a9418e3a34a9a2f28274328b2f59931**

Documento generado en 12/05/2023 08:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
Demandado	DARIO ANDRÉS BRITTO FERNÁNDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00597-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 11 de enero de 2023, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el número de tarjeta profesional del apoderado, toda vez que lo correcto debió ser el número de T.P. 103.872 y no como erróneamente quedó consignado con el No. de T.P. 103.872.550, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras y/o números al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto del 11 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"....CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: terminosigm@outlook.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y

solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.....”.

El resto del auto de fecha 11 de enero de 2023, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12955136a9f6b90e202458911e287a97062397e1871011cc165c8644b3c3892**

Documento generado en 12/05/2023 08:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	LUIS FERNANDO MORENO MEDINA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00563-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No.5725256000950296, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 5725256000950296.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedaf2498116dbe7dd1a58b5c33376fe583f88d523052884716864a2f6c276a**

Documento generado en 12/05/2023 08:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular
Demandante CONSORCIO CAING
Demandado ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00536-00
Decisión Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en el presente proceso se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 15 de febrero de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que, se omitió indicar en el contenido de la demanda el número de NIT de la entidad demandante, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues al ser una persona jurídica se hacía indispensable la identificación adecuada de la misma. Así mismo se omitió aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal, tanto de la demandante, así como el de la parte demandada ELECTRICOS DEL VALLE S.A., pese a haber sido señalado en el acápite de pruebas; al no haber existido solicitud de medida cautelar dentro del contenido de la demanda, le correspondía al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada.

Pues bien, con la subsanación el apoderado presenta lo siguiente:

Humberto Figueroa Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma y apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, según auto de fecha 7 de febrero y estado del 8 de febrero del presente emitido por su despacho, ante Usted me permito **SUBSANAR** la presente demanda en el término de ley de la siguiente manera:

1. El representante legal la demandada ELECTRICOS DEL VALLE de NIT: 890304345-0 es LUZ ESTELLA TOBON RESTREPO identificada con la C.C. NO. 31.904.181 y como suplente(s) JOSE GAMALIEL TOBON GOMEZ identificado con la C.C. No.2.400.949, información del Certificado de Cámara de Comercio de Cali (aportado en los anexos de la demanda).
2. Respecto a las medidas cautelares se envía escrito aparte para el respectivo pronunciamiento del despacho.

Pruebas:

Cámara de Comercio de fecha 11 de diciembre de 2022, aportada en la presentación de la demanda en formato digital.

Así las cosas, el apoderado no subsanó los defectos señalados en debida forma, toda vez que lo único que hizo fue presentar como anexo escrito de medidas cautelares, y pese a haber señalado como prueba en su subsanación no aportó los certificados de existencias y representación legal requeridos tanto del demandado como de la parte demandante, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por CONSORCIO CAING, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término señalado mediante auto del 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df0320cd8fe6eadc67cea2dc606a78ab8a987d11aac59805a3300765957f5fd**

Documento generado en 12/05/2023 08:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante DALSI LA MARIA DIAZ
Demandado ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-01-2023-00142-00
Decisión RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por la señora DALSI LA MARIA DIAZ, a través de su apoderado judicial, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

En el presente asunto se pretende sea declarado el cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme a la promesa de compraventa celebrada entre las partes, por lo que verificado la demanda y sus anexos se deja

entrever, que por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía dentro del presente asunto, la cual se estimó en pretensiones que no exceden a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000.00 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

II. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bbc6848b6b22d19bf0b7cfe28029dc7d84b7729468e8123449cc63baf2ed99**
Documento generado en 12/05/2023 08:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DIVISORIO
Demandante	CARLOS HERNANDO SANCHEZ MARIN
Demandado	EUSIRIS MORA LÓPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00116-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

II. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7º del CGP, dispone:

"...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante....”.

A su vez, el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, establece:

“...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”. (Subraya fuera del texto original)

En el presente asunto se pretende sea declarada la división material sobre un bien inmueble, por lo que verificado la demanda y sus anexos se deja entrever, que el valor del avalúo catastral del inmueble (\$ 43.048.000.00), no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000.00 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

III. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

IV. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644ecd9dbddd2b92ce632577704d55da4df59b4d138f0fc64b078876410e48a9
Documento generado en 12/05/2023 08:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>